RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N. º 094-2025-GM-MPA-C.

Anta, 30 de abril de 2025.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

VISTO: *La Opinión Legal N.°165-2024-GAL/MPA de la Gerencia de Asesoría Legal, el Informe N.°36-2025-GTTSV/MPA de la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, el Informe Legal N.°112-MPA-GTTV-SGCF-AL de la Sub Gerencia de Seguridad Vial y Fiscalización de Transporte y el Expediente Administrativo N.° 4323 que contiene la solicitud de nulidad de la Resolución de Sanción N.° 0010-2019-SAN-MPA-GTTSV de fecha 21 de agosto de 2019 de Gerencia Transito, Transporte y Seguridad Vial interpuesto por el Sr. RILCKE CCORI DELGADO;*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.° 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el articulo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial de Anta un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 20 del artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.°27972, establece: "Son atribuciones del Alcalde. Delegar sus atribuciones, (...) y las administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeña el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Anta;

Que, mediante Resolución de Sanción N.° 0010-2019-SAN-MPA-GTTSV de fecha 21 de agosto de 2019, emitida por la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial; resolvió: "ARTICULO PRIMERO. Imponer al Administrado CCORI DELGADO RILCKE, la SANCIÓN PECUNIARIA y NO PECUNIARIA por la infracción cometida; ARTICULO SEGUNDO. Imponer la sanción NO PECUNIARIA con respecto a la papeleta de infracción de código M-01 con la sanción: "CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR". Al Sr.(a) CCORI DELGADO RILCKE como infractor de la principal y único responsable de la sanción no pecuniaria, por haber infringido al código de tránsito con el D.S. 016-2009-MTC, con el número de la papeleta de infracción N.° 28-B, de fecha 13 de Agosto de 2019, con CÓDIGO DE INFRACCION M01 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.); ARTICULO TERCERO. - Imponer la sanción pecuniaria equivalente al 100% de una (1) UIT que equivale a S/ 4,200.00 (CUATRO MIL DOS CIENTOS CON 00/100 SOLES) según la escala de multas tipificada en las infracciones al tránsito de acuerdo al D.S. N.° 016-2009-MTC (...)";

Que, mediante Formulario Único de Trámite N.° 015481, con Registro N.° 4323 de fecha 13 de marzo de 2024, el administrado Sr. RILCKE CCORI DELGADO, solicita la Nulidad de Resoluciones de Gerencia de Tránsito, teniendo como argumento principal que: "El administrado sostiene que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra carecer de validez por no haberse cumplido con la notificación válida de los actos administrativos esenciales que lo conforman, en particular la papeleta de infracción N.° 0288 y la presunta Resolución de Sanción N.° 0010-2019-SAN-MPA-MPA. Alega que dicha omisión constituye una vulneración al derecho al debido procedimiento, a la defensa y a la legalidad, conforme al artículo 6 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, el cual exige que el procedimiento se inicie con la notificación del documento de imputación de cargos (papeleta o resolución de inicio). Añade que, al haber transcurrido más de seis años sin que haya sido notificado formalmente de dicha resolución sancionadora, se ha generado

la nulidad del procedimiento administrativo sancionador en su conjunto, solicitando expresamente que se declare la nulidad del acto administrativo de sanción.";

Que, mediante el Informe Legal N.° 112-MPA-GTTV-SGCF-AL de fecha 07 de agosto de 2024, la Subgerencia de Circulación Vial y Fiscalización de Transporte-Abg. Javier Aima Linares, concluye declarar improcedente la Nulidad Resolución de Sanción N°0010-2019-SAN-MPA-GTTSV, por el cual sanciona al Sr. RILCKE CCORI DELGADO con la PIT N°00028B de fecha 13 de agosto del 2019 con código M-01;

Que, mediante el Informe N.° 36-2025-GTTSV/MPA de fecha 28 de enero de 2025, el Gerente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la MPA-Abog. Reynaldo Bellido Mérida, remite a la Gerencia Municipal el expediente administrativo del administrado RILCKE CCORI DELGADO, a efecto de que se evalúe el pedido de nulidad instaurado por el mismo;

Que, es de tener en cuenta que la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: Este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Articulo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, señala: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS. establece: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capitulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por uno autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la precitada norma, señala: "La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido (...)";

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley. Que, en ese contexto, la doctrina nacional señala que: "La nulidad es

un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, ***siempre que agravien el interés público o lesionen derechos*** *fundamentales." Así también, el numeral 115.1 de la norma antes señalada establece que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o* ***el mérito de una denuncia"****;*

Que, conforme se puede observar del desarrollo de la normativa, si bien es cierto la entidad emisora de las "Resoluciones impugnadas" como entidad emisora tiene la facultad de declarar nulos sus propios actos al amparo de lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General,, también resulta cierto que la propia Corte Suprema a través de la Casación N.° 2266-2004-Puno del 3 de agosto de 2006, ha señalado de manera clara que para ser legítima la anulación de oficio, ***la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 115° del*** *Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto y conforme se ha podido apreciar del pedido de nulidad de oficio solicitado por el Sr. RILCKE CCORI DELGADO,* ***este pedido no se adecua a una denuncia administrativa con las formalidades establecidas en el numeral 116.2 del artículo 116° del*** *Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues no cuestionó en vía administrativa ni judicial las resoluciones de las cuales hoy pretende la nulidad;*

Que, otro de los requisitos de procedibilidad, independientemente que el pedido de nulidad sea por medio de una denuncia administrativa (al ser un pedido parte), es que el acto administrativo agravie el interés público o lesione derechos fundamentales, conforme a lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General,; estando a ello el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N.° 0090-2004-AA/TC en su fundamento 11 a establecido que: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa", y los derechos fundamentales lo encontramos descritos en el artículo 2° de nuestra Carta Magna. Por ello, indicamos que la emisión tanto de la Resolución de Sanción N.° 0010-2019-SAN-MPA-GTTSV, a través del cual sancionaron al Sr. RILCKE CCORI DELGADO, son la consecuencia jurídica administrativa de la comisión del ilícito penal de conducción en estado de ebriedad que tuvo el ciudadano en fecha 13 de agosto del año 2019 y dicha sanción fue aplicada dentro del IUS PUNENDI del Estado, por lo que no agravia el interés público y tampoco lesiona ningún derecho fundamental establecido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo esto así y al no cumplir este primer filtro deberá declararse improcedente el pedido de nulidad de oficio;

Que, se advierte de auto que, la Resolución de Sanción N.° 0010-2019-SAN-MPA GTTSV de fecha 21 de agosto de 2019, no cuenta con los antecedentes correspondientes, que diera origen a dicha resolución ni mucho menos copia de la cedula de notificación;

Que, de la calificación del escrito presentado por "el recurrente", se concluye que: a) no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del "Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General,"; y b) fue presentado fuera del plazo de dos (2) años de emitida la "La papeleta de infracción", notificada el 13 de agosto de 2019, contados a partir del día siguiente de la entrega de la copia de la referida papeleta de infracción, por lo que no corresponde evaluar el presente descargo, por extemporáneo, conforme lo previsto el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, prescribe: "6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la

materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete, b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. (...)";

Que, adicionalmente es importante destacar que conforme a lo establecido por el artículo 8 del "Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", es válido el acto administrativo emitido conforme al ordenamiento jurídico; y, además, de acuerdo a la presunción de validez contenida en el artículo 9 del citado texto legal, ***todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional;***

Que, se debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio y haber prescrito el plazo de dos (2) previstos en el numeral 213.3 del artículo 213 del "Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General,"; por lo tanto, "las Resoluciones impugnadas" se presumes válidas, toda vez que su nulidad no ha sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional;

Que, conforme a lo expuesto debe desestimarse la solicitud de nulidad de "las Resoluciones impugnadas", careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos señalados por el administrado. Sin perjuicio de lo señalado, esta Oficina no pretende desconocer o anular el derecho de terceros, por lo cual queda a salvo su derecho de acudir a la vía jurisdiccional idónea.

Que, mediante Opinión Legal N.° 165-2024-GAL/ MPA de fecha 08 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, opina; Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio POR EXTEMPORANEO, presentada por el administrado RILCKE CCORI DELGADO contra la Resolución de Sanción Nro. 0010-2019-2019-SAN-MPA-GTTSV de fecha 21 de agosto de 2019. En consecuencia, RATIFÍQUESE en todos sus extremos el contenido de la referida resolución;

Estando a los documentos del Visto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de la delegación de atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas mediante Resolución de Alcaldía N.°017-2025-A-MPA-C, referido a Delegación de Facultades a nombre de Gerencia Municipal y que la presente Resolución se ampara en el Principio de Confianza y Presunción de Veracidad, ya que esta se emite en merito a los Informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declárese* ***IMPROCEDENTE*** *la solicitud de nulidad de oficio, presentada por el señor* ***RILCKE CCORI DELGADO,*** *contra la Resolución de Sanción N.° 0010-2019-SAN-MPA-GTTSV de fecha 21 de agosto de 2019, conforme a los argumentos expuesto en forma precedente.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR*, el presente expediente a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Anta, para que se continue con el trámite pertinente.*

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR *a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por el administrado, con la formalidad establecida en el Texto Unico Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.*

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, *a la Subgerencia de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Entidad.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA
Mgt. Miguel Angel Atausupa Quin
GERENTE MUNICIPAL
DNI 42108616